

Expediente

Cliente... :
Contrario : SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.
Asunto... : JUICIO VERBAL (250.2) 519/2024
Juzgado.. : DE PRIMERA INSTANCIA 6 VALDEMORO

Resumen

Resolución

12.05.2025 LEXNET
Sentencia estima demanda con condena en costas

Saludos,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 06

VALDEMORO

JV 519/2024

SENTENCIA N^a 67/2025

En Valdemoro, a 6 de mayo de 2025.

Vistos por la _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de este partido, los presentes autos de Juicio Verbal nº 519/2024, seguidos a instancias de _____ representada por el Procurador de los Tribunales _____ y bajo la dirección letrada de D^a. _____ contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales _____ y bajo la dirección letrada de _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por _____ representada por _____ se formuló demanda de Juicio Verbal contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A., en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, solicitando que, tras su legal tramitación se dictara Sentencia por la cual:

1º.- Declare que el citado contrato suscrito entre la demandante y la entidad es nulo por contener interés remuneratorio usurario, y condene a la demandada a fin de que reintegre a la demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto, determinándose tal cuantía en ejecución de sentencia, junto con los intereses legales.

2º.- Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para contestar a la demanda por escrito en el plazo de diez días, quien formuló oposición a las pretensiones de contrario, solicitando su desestimación.

TERCERO.- Convocada la vista, ésta tuvo lugar el día 19 de marzo de 2.025.

Tanto por la parte actora como por la demandada se propuso prueba documental y la demandante, igualmente la pericial de

Siendo declarada pertinente en su integridad, practicada la misma y previo informe de las partes, fueron declarados los mismos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES

Se ejercita en el presente procedimiento acción de nulidad en relación con el contrato de tarjeta de crédito Pass suscrito entre las partes el 3 de junio de 2.022, interesando el siguiente pronunciamiento:

1º.- Se declare que el citado contrato es nulo por contener interés remuneratorio usurario, y se condene a la demandada a fin de que reintegre a la demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto, determinándose tal cuantía en ejecución de sentencia, junto con los intereses legales.

2º.- Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Expone en la demanda que las partes concertaron un contrato de tarjeta de crédito por vía telemática sin que se le hiciera entrega del documento de contratación a la actora. Aprovechando la necesidad de la demandante, su desconocimiento en la materia y la confianza que depositaba en los profesionales del sector financiero, la demandada le ofreció la tarjeta de crédito con un sistema de amortización muy complejo y sin posibilidad de negociar ninguna de las condiciones de la misma, pues únicamente la demandante se pudo limitar a aceptar las condiciones que le impuso la ahora demandada, pues no se le permitió intervenir o determinar el contenido del Contrato de la tarjeta de crédito finalmente suscrita;



y lo que resulta más gravoso, tampoco se le explicó debidamente cuáles eran las condiciones financieras de dicha tarjeta de crédito.

Además, alega que se le impuso unas condiciones muy alejadas de los tipos medios de interés de los mercados ordinarios y totalmente desproporcionados, aplicando un interés de más del 18,99 % TAE que refleja el contrato, pues cualquier pago, compra, reembolso, transferencia, comisión, demoras, etc., que se realice con la tarjeta de crédito de autos se acumula a la deuda total pendiente, y por tanto, se le aplica el interés remuneratorio de la misma de forma constantemente reiterada. Por ello, el tipo real que se aplica o puede llegar a aplicarse en la práctica es superior a la TAE dispuesta contractualmente, la cual dicha parte considera engañosa.

La parte demandante aporta un informe pericial emitido en marzo de 2024 por los peritos ambos graduados en Ciencias Físicas y en posesión del título de Perito Judicial en productos financieros Bancarios, mediante el cual se acredita perfectamente que LA TAE REAL APLICADA A LA OPERACIÓN CREDITICIA LITIGIOSA ASCIENDE A UN 42,05% y no a un 18,99% como consta erróneamente y de manera opaca en el contrato, pues hay que tener en cuenta que la entidad bancaria denomina erróneamente el concepto de la TAE, pues realmente ese 18,99% es el TEDR, es decir, el coste mínimo que puede tener la financiación de inicio, y este es el primer dato poco transparente y engañoso que emplea la entidad. Pues debemos también tener en cuenta que el TEDR es ESTÁTICO y la TAE es VARIABLE, debiendo incluir para el cálculo de la TAE los gastos asociados que se pueden observar en el propio extracto de movimientos y que deben constar en la ecuación de la TAE tal y como regula la Ley 16/2011 y la Circular 5/2012, por ello y tal como queda explicado y acreditado en el informe pericial aportado, LA TAE REAL DEL CAPITAL PRESTADO ES NOTABLEMENTE SUPERIOR AL TEDR INDICADO POR EL PRESTAMISTA, siendo el dato que debe tenerse en cuenta para el enjuiciamiento de la usura la TAE REAL aplicada o coste real de la operación para el consumidor, es decir, el 42,05%.

La entidad demandada se opuso alegando en síntesis y respecto a la petición principal, que el interés de no puede considerarse usurario, ya que queda totalmente acreditado que el tipo de interés de la Tarjeta Pass -18,99%- se encuentra dentro de los parámetros determinados por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 140/2020, de 4 de

marzo, por cuanto el mismo no representa un incremento desproporcionado respecto del tipo medio de referencia facilitado por el Banco de España para las tarjetas de crédito y tarjetas “revolving” en el momento de la contratación.

Además, el demandante solicitó una Tarjeta Pass con conocimiento pleno y libre de la trascendencia económica y patrimonial del producto que contrataba, formalizando así el Contrato objeto de Litis en el año 2022. El Contrato preveía de forma clara no solamente el funcionamiento y las condiciones económicas del instrumento financiero contratado y sus modalidades -contado o crédito-, sino que también describía de forma clara el coste del crédito en caso de optar por la modalidad de crédito. Y además, la actora ha hecho uso de su Tarjeta Pass de forma continuada desde el año 2022 hasta la actualidad -concretamente durante 2 años- sin que en ningún momento haya manifestado disconformidad con los intereses remuneratorios, ni con los demás conceptos fijados en el Contrato, validando, por tanto, con sus actos propios la operativa recogida en el mismo.

SEGUNDO.- INVOCACIÓN DEL CARÁCTER USURARIO DEL CONTRATO.

Naturaleza del crédito. Según consta en los documentos obrantes en los autos las partes suscribieron un contrato de tarjeta de Crédito. El contrato se regula bajo un sistema flexipago, en la que el límite de crédito concedido por la hoy demandada tiene carácter revolvente y es aplicable a cada periodo de liquidación. Según se desprende del mismo, el contrato implicaba la concesión de un crédito, a disposición de la parte actora mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, y cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto con un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago. La imputación de pagos se realiza primero a los intereses, comisiones, primas de seguro de protección de pagos y por último principal.

La demandante fundamenta la nulidad pretendida en el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato. El art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

Los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios que sí pueden ser declarados abusivos si concurren los requisitos que a tal efecto establece la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios.

Ahora bien, los intereses remuneratorios sí pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de Usura (LEG 1908, 57). Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013 hace una recopilación de la doctrina jurisprudencial sobre el tema y recuerda que el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del carácter usurario de los intereses remuneratorios es «una facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) con amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997, 10 mayo 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002).

«Por su parte, la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 señala que: «... el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos.».

La Ley de Usura de 1908 se promulgó con la finalidad de reprimir los préstamos usurarios y se inspira en el principio de ética social a que respondieron en el derecho histórico las que tasaron el interés del dinero, imponiendo sanciones de diversa índole a los infractores y obedece al propósito de atajar los grandes daños que en la economía privada venían causando algunas convenciones al amparo de la libertad de la contratación



introducida en nuestra legislación por la Ley única, título 16, del Ordenamiento de Alcalá, y mantenida en el artículo 1255 del Código Civil (LEG 1889, 27) en los que consentía el deudor que el acreedor fijara con exceso la cantidad entregada o se comprometía a pagarle intereses desproporcionados, obligándole a la devolución de las sumas que ambos conceptos ya abusivamente representaban, constreñidos a este consentimiento contractual por condiciones de agobiante penuria económica, inexperiencia o limitación de facultades mentales que no le permitían con libertad discurrir sobre su conveniencia y la extensión de sus derechos para darse perfecta cuenta de las obligaciones así contraídas y que, como víctima, el deudor reconocía y formalizaba.

Dispone el artículo 1º de la expresada Ley que: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Por su parte el artículo 3 establece que: “Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Mediante la tarjeta de crédito flexipago–revolving el prestatario puede efectuar disposiciones mediante el uso de una tarjeta de crédito, dentro de una línea de crédito máximo concedida por la prestamista, por tanto este contrato está dentro de la cobertura que la Ley de Represión de la Usura confiere a las operaciones de préstamo de dinero – art. 9 de la Ley -.

La sentencia del Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 sienta claramente en un contrato similar al que nos ocupa, que aun no tratándose propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito al consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su Art. 1, puesto que el Art. 9 establece: «Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido», razonando que «La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la



jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo».

Esta misma sentencia del Pleno del TS, parte del reconocimiento por un lado del principio de libertad de la tasa de interés del Art. 315 del C.Com y por otro de la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores, que no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

Al contrario que cuando se trata del interés de demora, fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor, que sí puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo, sí supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones.

Continúa señalando dicha resolución que la Ley de Represión de la Usura, se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del CC aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, según las sentencias de dicho TS, de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013, y de 2 de diciembre de 2014.

Dejando fijado que la línea jurisprudencial del TS es no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el Art. 1 de la ley, bastando con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, que se estipule un interés «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».



Y así, la STS ,Pleno de la Sala de lo Civil de 25 de noviembre de 2015 declaró el carácter usurario del crédito revolving concedido a un consumidor en los a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El Tribunal Supremo Sentencia 149/2020, de 4 de marzo ha declarado nulo por usurario el interés estipulado para un crédito similar al que nos ocupa en los siguiente términos: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. (...)

En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente



superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación



de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

La STS 258/2023 de 15 de febrero de la Sala Primera establece que “ (...)En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.”

Conforme a la STS 258/2023 de 15 de febrero en el fundamento jurídico cuarto punto 2, se contiene que “En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de



España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.”

En conclusión: teniendo en cuenta que la Ley de la Usura exige que el interés sea “notablemente” superior al normal del dinero, y que si al TEDR se le añadieran las comisiones de la TAE, el tipo sería solo “ligeramente” superior, el Tribunal Supremo valida la comparación.

El contrato data de junio de 2022.

La TAE que figura en el contrato era de 18,99 %, lo que admiten ambas partes.

Conforme a la Tabla 19.4.7 del Banco de España la TAE media para ese tipo de operaciones era en abril de 2013, 18,1480 %, por lo que no excedería de los 6 puntos.

Pero ha de tenerse en cuenta que el informe pericial aportado por la actora y ratificado por su autor en el acto de la vista concluye que LA TAE REAL APLICADA A LA OPERACIÓN CREDITICIA LITIGIOSA ASCIENDE A UN 42,05% y no a un 18,99% como consta erróneamente y de manera opaca en el contrato, pues hay que tener en cuenta que la entidad bancaria denomina erróneamente el concepto de la TAE, pues realmente ese 18,99% es el TEDR, es decir, el coste mínimo que puede tener la financiación de inicio, y este es el primer dato poco transparente y engañoso que emplea la entidad. Pues debemos también tener en cuenta que el TEDR es ESTÁTICO y la TAE es VARIABLE, debiendo incluir para el cálculo de la TAE los gastos asociados que se pueden observar en el propio extracto de movimientos y que deben constar en la ecuación de la TAE tal y como regula la



Ley 16/2011 y la Circular 5/2012; por ello y tal como queda explicado y acreditado en el informe pericial aportado la TAE REAL aplicada o coste real de la operación para el consumidor fue el 42,05%, y por lo tanto, sí excede notablemente de los 6 puntos debiendo por tanto considerarlo usurario.

Además de ser un interés notablemente superior al normal del dinero, debe ser “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Y corresponde tal carga de la prueba la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto enjuiciado por el TS, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, la demandada que concedió el crédito «revolving» no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Es más siguiendo el argumento de la resolución del TS, se consideran como circunstancias excepcionales, que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación, así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Admite igualmente aquellas que supongan un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, como la que ha tenido lugar en el caso objeto del análisis, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. Ninguna prueba se ha practicado al respecto y la demandada ni siquiera ha desvelado los criterios seguidos para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con la actora.

Por ello y como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá “cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital”. Y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia del cliente fuese tan acusado como para motivar un



interés remuneratorio como el estipulado. De hecho, ninguna alegación ha realizado la demandada al respecto.

TERCERO.- COSTAS.

Al estimarse íntegramente la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada por aplicación del principio de vencimiento (artículo 394 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D^a.
representada por el Procurador de los Tribunales D.
contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO
DE CREDITO, S.A.:

1.- Debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 3 de junio de 2.022, por su carácter usurario.

2.- Consecuencia de lo expuesto, la entidad demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A. debe abonar al demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, precisándose que su obligación de restitución será determinada en ejecución de sentencia. Con obligación única y exclusiva para la prestataria de devolver a la entidad financiera tan sólo el capital prestado que se encuentre pendiente de amortizar, sin intereses remuneratorios.

Para el supuesto en que a la fecha de firmeza de una sentencia favorable a la pretensión de la actora las cantidades abonadas por ella superen el importe del capital prestado, la entidad demandada deberá abonar a la actora del importe sobrante más los intereses legales de dicha cantidad. Debiendo en ejecución de sentencia aportar todas las liquidaciones y extractos mensuales del contrato de crédito debidamente desglosados y en el



formato habitual de liquidación remitido al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, más los intereses legales.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil.)

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por
i, Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295033509086667664683

